



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-123/2023

PARTE ACTORA: JULIETA
GARCÍA MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

SECRETARIO DE APOYO:
NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez,¹ por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas y exregidores del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La parte actora controvierte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² el desconocimiento de sus determinaciones, así como la falta de seguimiento y vigilancia para hacer cumplir la sentencia emitida en el juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020,

¹ En adelante se les podrá referir como “parte actora” o “promoventes”.

² En adelante se le podrá referir como “Tribunal local”, “Tribunal responsable” o por sus siglas TEEO.

relacionada con el pago de las dietas y aguinaldos que se les adeudan.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II.Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	12
TERCERO. Estudio de fondo.....	14
CUARTO. Efectos de la sentencia	37
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundados** los planteamientos de la parte actora porque, si bien el Tribunal local no ha sido del todo omiso en dar seguimiento a la sentencia y resoluciones incidentales que dan origen al derecho de cobro de las dietas y aguinaldos que se adeudan a los exregidores; lo cierto es que sus actuaciones no han sido idóneas, oportunas ni eficaces, ya que hasta la fecha de emisión de la presente ejecutoria no se ha logrado el cumplimiento pretendido.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2023

así como de los diversos juicios SX-JE-43/2023 y acumulados y SX-JE-82/2023;³ se advierte lo siguiente.

1. **Instalación del ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil diecisiete se instaló el ayuntamiento de San Antonio de la Cal,⁴ Oaxaca para el periodo 2017-2019. En dicho acto, los ahora actores y actora tomaron protesta como concejales del municipio referido.
2. **Medio de impugnación local.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, en el que controvertió la vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo. Ello, debido a que el presidente municipal y demás integrantes del Ayuntamiento omitían, entre otras cuestiones, convocarlos a sesiones de Cabildo, así como intervenir en la toma de decisiones de ese órgano colegiado, otorgarles material administrativo para el desarrollo de sus funciones y pagarles las dietas correspondientes desde el uno de enero de dos mil dieciocho.
3. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente identificado con la clave JDC/133/2019.
4. **Sentencia del juicio local JDC/133/2019.** El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia en la cual, entre otras cuestiones, reencauzó el juicio al expediente **JDCI/30/2020** y ordenó al Ayuntamiento el pago de dietas adeudadas a la parte actora; sin embargo, declaró infundado el agravio relativo a las prestaciones

³ Lo cual se cita como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En lo subsecuente se le podrá mencionar simplemente como Ayuntamiento.

correspondientes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad.

5. Primer medio de impugnación federal. El veintitrés de abril de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el expediente JDCI/30/2020. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JE-38/2020.

6. Resolución del juicio federal SX-JE-38/2020. El veintitrés de julio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del juicio SX-JE-38/2020, mediante la cual modificó la sentencia del expediente JDCI/30/2020, únicamente en lo relativo al pago de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve adeudados a la parte actora. En ese sentido, vinculó al Tribunal responsable con el propósito de vigilar el cumplimiento relativo al pago de dietas, así como la modificación relacionada con el pago de aguinaldo ordenado por esta Sala Regional.

7. Designación de Consejo Municipal. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante decreto número 2574, designó a las ciudadanas y ciudadanos integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca. Ello, debido a que la asamblea general electiva para el periodo 2020-2022 se calificó como jurídicamente no válida.

8. Designación de las y los concejales del Ayuntamiento. El once de diciembre de dos mil veintidós, se realizó la asamblea general comunitaria de elección, en la que designaron a las autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2023

municipales que integrarán las concejalías de para el periodo 2023-2025.

9. Escrito del Consejero Presidente del Consejo municipal.

Mediante escrito de veintinueve de diciembre, Erasmo Víctor García Cruz, en su carácter de Consejero Presidente, en representación del Consejo municipal del referido Ayuntamiento, informó al Tribunal local que, para efectos de dar cumplimiento total a lo ordenado, en cumplimiento al artículo 43 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ingresaron el pago total de lo adeudado a la parte actora, en el presupuesto de egresos del año dos mil veintitrés, remitiendo a su vez el presupuesto referido así como el acta de cabildo.

10. Resoluciones incidentales dentro del juicio SX-JE-38/2020.

Del año dos mil veinte al presente año, se han dictado siete resoluciones incidentales; la última de ellas resuelta el pasado cuatro de marzo, donde se determinó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal local, derivado de que, en el referido órgano se encontraba en sustanciación un incidente promovido por la parte actora.

11. Nuevo medio de impugnación federal.

El dos de mayo de dos mil veintitrés,⁵ la parte actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de resolver el incidente promovido dentro del juicio local JDCI/30/2020, así como la omisión y dilación para requerir, vigilar y hacer cumplir la referida sentencia. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JE-82/2023.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

12. Resolución incidental dentro del juicio JDCI/30/2020. El diez de mayo, el Tribunal responsable dictó la resolución incidental correspondiente, en la cual ordenó notificarle a las nuevas autoridades municipales la información relativa al cumplimiento de la sentencia; además, declaró fundados los incidentes y requirió al presidente municipal y demás integrantes del ayuntamiento para que en el plazo de quince días hábiles pagaran a la parte actora las cantidades adeudadas, con el apercibimiento que en caso de incumplir, se les impondría como medida de apremio una amonestación.

13. Resolución del juicio federal SX-JE-82/2023. El dieciséis de mayo, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de referencia, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró fundado el planteamiento referente a la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia JDCI-30/2020, toda vez que, a la fecha de la resolución, no se había materializado en su totalidad la sentencia señalada.

14. Interposición de incidente de inejecución de sentencia. El treinta de mayo, la parte actora promovió incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal local, al señalar que la responsable municipal no dio cumplimiento a la sentencia local.

15. Resolución del incidente de inejecución. El trece de julio el Tribunal local consideró fundado el incidente respectivo y determinó que no era dable tener al presidente municipal del referido ayuntamiento, en vías de cumplimiento, por lo cual, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de diez de mayo y amonestó al presidente y demás integrantes del ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2023

Asimismo, requirió nuevamente a los responsables municipales para que, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación, cumplieran con lo ordenado, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir, se les impondría como medida de apremio una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.⁶

16. Aunado a ello, determinó que no había lugar a acordar favorablemente la petición de la parte actora de dar vista al Senado de la República, la Contraloría Interna; el Congreso del Estado; la Secretaría de Honestidad y Transparencia y vinculara a la Secretaría de Finanzas del Estado, respecto de la actuación del secretario en funciones de magistrado, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer por la vía correspondiente.

17. Dicha resolución incidental fue notificada a la parte actora el diecisiete de julio del año en curso.⁷

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

18. **Presentación.** El diecisiete de julio, la parte actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir el desconocimiento de las determinaciones del Tribunal local, así como la falta de seguimiento y vigilancia para hacer cumplir la sentencia emitida en el juicio JDCI/30/2020.

19. **Recepción y turno.** El veinticuatro de julio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás

⁶ En adelante UMA.

⁷ Visible a fojas 379 y 380 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.

constancias relacionadas con el presente juicio; y en la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-123/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos correspondientes.

20. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Asimismo, en diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de vigilar y hacer cumplir su propia determinación, relacionada con el pago de dietas y aguinaldos que se adeudan a la parte actora como exintegrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2023

22. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

23. Ahora, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, de una nueva reflexión, la Sala Superior consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

24. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión, ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

25. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque la materia de controversia no versa sobre el reconocimiento a tal derecho, sino que, en el presente asunto se analizará si el Tribunal local ha actuado conforme a Derecho o no, en relación con el cumplimiento

⁹ Se le podrá mencionar como Constitución general.

¹⁰ En adelante, podrá citársele como Ley General de Medios.

de su sentencia, mediante la cual ordenó al Ayuntamiento el pago de dietas a la parte actora cuando todavía ostentaban el cargo de concejales.¹¹

26. Así también, resulta importante mencionar, que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.¹³

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

27. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7,

¹¹ Similar criterio asumió esta Sala Regional en el juicio SX-JE-82/2023.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹³ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2023

apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

28. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el motivo de inconformidad y la autoridad responsable. Asimismo, en ella se mencionan los hechos y agravios en que se sustentan la impugnación.

29. Oportunidad. Se cumple el requisito porque la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.¹⁴

30. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez, promueven por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas exintegrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; además de que la misma les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

31. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹⁵

32. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la omisión del Tribunal Electoral local que aquí se reclama.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, planteamientos de la parte actora y metodología de estudio

33. La pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal responsable que adopte medidas oportunas, eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia modificada del juicio JDCI/30/2020.

34. Su causa pedir la sustenta en la omisión en la que ha incurrido la autoridad responsable al no hacer cumplir su sentencia, además de que no ha vigilado puntualmente las medidas y plazos que dicta y, por tanto, no logra vencer la barrera de rebeldía del Ayuntamiento.

35. Además, señala que el Tribunal local obstaculiza el cumplimiento de la sentencia, al no buscar los mecanismos suficientes

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2023

y eficaces para lograrlo, al emitir apercibimientos laxos que no son idóneos ni eficaces para tal fin.

36. Aunado a que no da seguimiento puntual a sus determinaciones, ni tampoco impulsa acciones contundentes, al dejar transcurrir tiempos prolongados entre un acuerdo y otro, generando una dilación injustificada. Asimismo, porque no ha emitido la resolución al último incidente promovido.

37. En ese sentido, dada la relación que existe entre los planteamientos que aduce la parte actora, éstos se estudiarán de forma conjunta sin que ello le depare algún perjuicio, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁶

B. Marco jurídico

38. De inicio, se destaca que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo que establece el artículo 17 de la Constitución general.

39. Por su parte, el artículo 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

40. Asimismo, el artículo 25 de dicha Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

41. En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra relacionada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

42. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹⁷

43. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2023

realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

44. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

45. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.¹⁸

46. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente la verdad legal, definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.¹⁹

47. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto

¹⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

¹⁹ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.²⁰

48. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.

49. Además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho, todas las autoridades dentro del marco de su competencia se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.²¹

50. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados; ello, porque dicha finalidad debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en un sentido amplio que abarque el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.²²

²⁰ “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2023

51. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.²³

52. La ejecución de las decisiones de justicia, por tanto, debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.²⁴

C. Caso concreto

- **Cuestión previa**

53. El presente medio de impugnación se relaciona con la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de hacer cumplir su sentencia emitida el quince de abril de dos mil veinte en el expediente local JDCI/30/2020, así como emitir la resolución correspondiente derivada de la presentación del escrito incidental dentro del referido juicio.

54. Con base en ello, lo ordinario sería reencauzar la demanda del presente juicio a la instancia local a fin de que se conozca y sustancie en la vía incidental dado que atañe al cumplimiento de una ejecutoria

²³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, pág. 40.

²⁴ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

del TEEO. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que el Tribunal local, el pasado trece de julio, emitió la última resolución incidental cuyo plazo de cumplimiento aún está corriendo.

55. Además, de los planteamientos que la parte actora endereza en su demanda se obtiene que están encaminados a hacer una excitativa de justicia mediante la reclamación que se presenta para que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que se conduzca en los términos y plazos que marca la ley para hacer cumplir sus determinaciones.

56. Una vez apuntado lo anterior, debe mencionarse que es un hecho notorio que, mediante diversos medios de impugnación, esta Sala Regional ya ha analizado lo relativo al cumplimiento de la sentencia del Tribunal local.

57. En el juicio SX-JE-38/2020, esta Sala Regional modificó la sentencia del Tribunal local, únicamente en lo relativo al pago de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve adeudados a la parte actora, y dejó intocado lo relativo al pago de dietas previamente ordenado.

58. No obstante, se vinculó a dicho órgano jurisdiccional para vigilar el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en la sentencia dictada por esta Sala Regional.

59. Derivado del incumplimiento de la sentencia local, se tiene como antecedente que se han sustanciado siete incidentes de incumplimiento del juicio SX-JE-38/2020, donde en el último de ellos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2023

se determinó reencauzar el escrito incidental al TEEO, derivado de que se encontraba en sustanciación un incidente ante ellos.

60. De igual forma, se advierte que el tres de agosto del año anterior, al resolver el juicio SX-JE-130/2022, esta Sala Regional determinó declarar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora debido a que si bien, en el plazo analizado el Tribunal local emitió diversas medidas tendentes al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que las mismas no fueron suficientes y eficaces para lograr su objetivo.

61. Cabe destacar que en las resoluciones incidentales cinco y seis, emitidas en el juicio SX-JE-38/2020, se analizaron las actuaciones del Tribunal local que se emitieron del veintinueve de abril de dos mil veintidós al diez de octubre siguiente.

62. Posteriormente, esta Sala conoció del juicio electoral SX-JE-82/2023, resuelto el dieciséis de mayo de este año y se revisó el período de tiempo comprendido entre el diez de octubre de dos mil veintidós y el dieciséis de mayo del año en curso.

63. En dicha sentencia, en vía de efectos, se ordenó al Tribunal local lo siguiente:

- Notificar a la parte actora, sin mayor retraso, la última resolución incidental dictada.
- Vigilar el estricto cumplimiento de su sentencia.
- En caso de persistir el incumplimiento, implementar las medidas de apremio de que dispone, así como vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con dicho cumplimiento.

64. A partir de lo anterior, es evidente que en dichas resoluciones, los planteamientos referentes a la omisión del TEEO de hacer cumplir

su sentencia versaron respecto de un periodo distinto al que ahora se analizará.

65. Así, toda vez que las actuaciones durante esos lapsos ya fueron revisadas por esta Sala Regional, no es viable pronunciarse nuevamente sobre las mismas; por ende, en la presente sentencia únicamente se analizarán las actuaciones posteriores y de seguimiento que no fueron objeto de análisis mediante dichas resoluciones.

66. Un segundo punto que se debe precisar es que, si el Tribunal local en su momento emitió la sentencia de fondo en el expediente JDCI/30/2020, a éste le corresponde ejecutarla y pedir a la autoridad responsable primigenia que cumpla con lo ordenado, y ese deber no se extingue con accionar el actual medio de impugnación federal.

67. Por ende, en el estudio que esta Sala Regional lleve a cabo, no puede subrogarse en ese deber que tiene el TEEO y sólo debe enfocarse en analizar el actuar de ese órgano jurisdiccional con parámetros razonables respecto de la omisión que se le atribuye.

68. Lo anterior, en el entendido de que tal omisión no se reduce a una conducta simple, sino que es compleja porque puede implicar el dejar de cumplir con un deber legal que se compone de diversos pasos procesales.

69. Y precisamente, porque los actores aducen la omisión de seguimiento oportuno, vigilancia y de dictar medidas eficaces y contundentes. Es decir, no se trata de una omisión absoluta, sino que incluye ciertas características, como la cualidad de eficacia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2023

70. En ese tenor, toda vez que los promoventes refieren entre otras cuestiones que el acto impugnado es una omisión de dictar medidas eficaces y contundentes, éstas deben analizarse como un todo respecto del lapso que ha sido previamente precisado.

71. Por lo mismo, los actos que el Tribunal local haya realizado para conseguir el cumplimiento de su sentencia serán parte de ese estudio para arribar a la conclusión de si existe una omisión, oportunidad y eficacia de sus actos; **sin que dicho análisis pueda llevar a modificar o revocar actos individuales de naturaleza positiva emitidos por el Tribunal local, por no ser la litis en el presente juicio.**

72. Por lo anterior resulta necesario referir las actuaciones que el Tribunal local realizó con posterioridad al diez de mayo del año en curso, mediante la cual se otorgó un plazo de cumplimiento que escapó al período revisado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio electoral de clave SX-JE-82/2023.²⁵

Fecha	Actuación	Determinaciones
10 de mayo	Resolución incidental	<ul style="list-style-type: none">• Concedió la prórroga solicitada por la autoridad municipal, en virtud de que entraron en funciones el primero de enero de dos mil veintitrés.• Ordenó notificarle a la nueva autoridad municipal la información relacionada con el cumplimiento a la sentencia.• Declaró fundados los incidentes de inejecución de sentencia.• Requirió a la responsable municipal para que en el plazo de quince días pagaran a la parte actora las cantidades adeudadas.• Las apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondría como medida de apremio una amonestación.
31 de mayo	Acuerdo de magistrado instructor	<ul style="list-style-type: none">• Tuvo por recibida la notificación de la Sala Regional, respecto de la sentencia SX-JE-82/2023.• Tuvo por recibido el escrito incidental presentado el treinta de mayo.

²⁵ Dieciséis de mayo de este año.

Fecha	Actuación	Determinaciones
		<ul style="list-style-type: none"> • Determinó reservar proveer lo conducente, hasta en tanto transcurriera el plazo otorgado a la responsable municipal, mediante resolución incidental de diez de mayo, en la que le otorgó un plazo de quince días hábiles para cumplir con lo ordenado.
15 de junio	Acuerdo de magistrado instructor	<ul style="list-style-type: none"> • Tuvo por remitida la documentación de la autoridad municipal, fuera del plazo señalado en la resolución incidental de diez de mayo. • Se tuvo por hecha la manifestación del depósito de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) para cada promovente. • Requirió al titular de la Unidad Administrativa, para que informara si se recibieron los depósitos enunciados. • Ordenó la expedición de copias respecto al cumplimiento de la sentencia, en favor de la responsable municipal. • Ordenó dar vista a la parte actora, para que en el plazo de 3 días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndola que, en caso de no hacerlo, se resolvería conforme a derecho.
29 de junio	Acuerdo de magistrada presidenta	<ul style="list-style-type: none"> • Toda vez que mediante proveído de treinta y uno de mayo se reservó acordar lo relativo al escrito incidental de la parte actora, ordenó turnarlo al magistrado correspondiente para su sustanciación.
29 de junio	Acuerdo de magistrado instructor	<ul style="list-style-type: none"> • Tuvo al titular de la Unidad Administrativa informando que se contaba con el depósito enunciado por la responsable municipal. • Puso a disposición de la parte actora la cantidad depositada por la responsable municipal. • Tuvo por recibido el escrito de la parte actora, y lo reservó para que pleno se pronunciara en el momento procesal oportuno. • Admitió a trámite el incidente de ejecución de sentencia. • Requirió al presidente municipal de San Antonio de la Cal, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, informara sobre el cumplimiento que haya dado a la sentencia de quince de abril de dos mil veinte. • Lo apercibió para que, en caso de no cumplir, se le impondría una amonestación.
4 de julio	Acuerdo de magistrado instructor	<ul style="list-style-type: none"> • Tuvo a la autoridad municipal dando contestación al requerimiento de veintinueve de junio. • Ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que, de no realizarlo se pronunciaría conforme a derecho.
13 de julio	Resolución incidental	<ul style="list-style-type: none"> • Señaló que no era dable tener al presidente municipal del referido ayuntamiento, en vías de cumplimiento. • Hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de diez de mayo y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2023

Fecha	Actuación	Determinaciones
		<p>amonestó al presidente y demás integrantes del ayuntamiento.</p> <ul style="list-style-type: none">• Declaró fundado el incidente de inexecución de sentencia.• Requirió nuevamente a los responsables municipales para que, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación, cumpla con lo ordenado.• Los apercibió que, en caso de no dar cumplimiento, se les impondría como medida de apremio una multa de cien UMA.• Determinó que no había lugar a acordar favorablemente la petición de la parte actora de dar vista al Senado de la República, la Contraloría interna; el Congreso del Estado; la Secretaría de Honestidad y Transparencia y vinculara a la Secretaría de Finanzas del Estado por las actuaciones del secretario en funciones de magistrado.

73. Una vez establecido lo anterior y a fin de estar en aptitud de decidir si le asiste razón a la parte actora, es necesario retomar algunos aspectos de los actos implementados por el Tribunal local, para determinar si han sido idóneos y oportunos en la búsqueda de la eficacia para hacer cumplir su sentencia.

D. Decisión y justificación

74. En criterio de esta Sala Regional, son **parcialmente fundados** los planteamientos de la parte actora, debido a que la autoridad responsable si bien ha emitido diversos actos para vigilar el cumplimiento de su sentencia, como acuerdos plenarios y resoluciones incidentales, lo cierto es que sus acciones no han sido oportunas, idóneas ni eficaces para obtener el efecto esperado.

75. Lo anterior, porque la autoridad responsable ha tolerado el incumplimiento por evasivas que sólo obstaculizan e impiden el cumplimiento efectivo de su ejecutoria modificada y ha incurrido en

actitudes permisivas al no observar los términos que mandata la ley en los casos de incumplimiento de sentencias.

76. En principio, debe tenerse presente que la obligación de efectuar el pago de las dietas y aguinaldos, así como los términos en que debió efectuarse el pago, ya ha sido definido en las sentencias dictadas en el juicio ciudadano JDCI/30/2020 y del juicio electoral SX-JE-38/2020, de ahí que ya se ha determinado el derecho sustantivo que fue controvertido.

77. Por tanto, el presente asunto no encuadra una controversia jurídica en sí, puesto que el debate yace sobre la ineffectividad de un derecho y no sobre su contenido o sus límites.

78. Al efecto, debe considerarse que la impartición de justicia no sólo debe ser pronta, completa e imparcial, sino que, además, debe ser eficaz.

79. De la tabla de actuaciones que han quedado descritas se obtiene que el Tribunal local no ha vigilado de manera correcta y oportuna el cumplimiento de su sentencia, ya que no ha seguido puntualmente lo establecido en la ley de medios local para el efecto de hacerla cumplir.

80. Se dice lo anterior porque el artículo 34 de dicha ley establece las tres premisas siguientes:

1. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.
2. En la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2023

apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

3. Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

(Énfasis añadido)

81. De lo transcrito se colige que la norma local establece que las omisiones o procedimientos ilegales se considerarán como incumplimiento de la sentencia, lo cual daría lugar a que el Tribunal local actuara en conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la citada ley.

El Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante este, incidente de ejecución de sentencia.

82. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, por escrito de veintinueve de mayo, recibido el día siguiente en el TEEO, la parte actora promovió incidente de ejecución de sentencia e hizo referencia a un convenio de pago en una sola exhibición celebrado con el Ayuntamiento.

83. El treinta y uno de mayo, el magistrado instructor tuvo por recibido el referido escrito y reservó su pronunciamiento para la fecha en la que culminara el plazo de quince días hábiles que se otorgaron al Ayuntamiento –en el acuerdo plenario de diez de mayo– para cumplir la sentencia.

84. En acuerdo de magistrado instructor de quince de junio se realizó el computo de los citados quince días hábiles y quedó asentado que transcurrieron del quince de mayo al cinco de junio. Por ende, de aquí

se obtiene que hubo un lapso de diez días sin actuación por parte del TEEO.

85. Ante tal situación, por escrito presentado el veintisiete de junio, la parte actora enderezó un reclamo al Tribunal local debido a que, hasta ese momento, no había emitido acuerdo alguno ni dado seguimiento al cumplimiento de su sentencia, a pesar de haber dado quince días hábiles para ello –en el acuerdo plenario de diez de mayo–.

86. Fue hasta el veintinueve de junio –veinticuatro días después de la promoción del incidente– que por acuerdo de la magistrada presidenta se les tuvo a los promoventes presentando el incidente de ejecución de sentencia promovido el treinta de mayo y se turnó a la ponencia correspondiente.

87. Ante ello, mediante acuerdo de magistrado instructor del mismo veintinueve de junio, se admitió a trámite el incidente y *nuevamente* se requirió al presidente municipal de San Antonio de la Cal para que en veinticuatro horas rindiera el informe correspondiente.

88. Posteriormente, por acuerdo de magistrado instructor de cuatro de julio se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe requerido y *nuevamente* se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

89. Fue hasta el trece de julio en que el incidente finalmente fue resuelto en los términos que quedaron establecidos en la tabla.

90. De dichas actuaciones, en primer término, esta Sala Regional advierte que, en efecto, el Tribunal local no ha sido omiso; sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2023

embargo, ha incurrido en dilaciones procesales que no tienen justificación alguna.

91. Ello porque deja de actuar por largos periodos de tiempo e inobserva a cabalidad los plazos que ordena la ley, así como el contenido y propósito de los escritos que le promueven. Y es hasta que los accionantes reclaman la inactividad procesal cuando se retoma el seguimiento de las actuaciones.

92. Con tales actos y forma de proceder queda acreditada la dilación y falta de seguimiento oportuno por parte del TEEO para la ejecución de su sentencia.

93. Ahora bien, en consonancia con lo expuesto y para calificar la idoneidad y eficacia de los actos del Tribunal local, se debe tener presente que el artículo 35 de la ley de medios local establece lo siguiente:

Si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo. **Si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla**, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. **Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal.**

(Énfasis añadido)

94. De tal disposición se obtiene que aún en los casos de *incumplimiento excusable*, el plazo improrrogable que marca la ley para cumplir con las sentencias es de **tres días**. Y que, para los casos

de incumplimiento inexcusable, el modo de proceder es distinto debido a las vistas que se deben dar a otras autoridades.

95. Sin embargo, el TEEO actúa de manera desapegada a la ley porque no procede en los términos que establece el citado artículo ya que tolera el incumplimiento y omite actuar en conformidad con lo que ahí se dispone.

96. Ello es así porque en el acuerdo de magistrado instructor de quince de junio, nuevamente quedó de manifiesto el incumplimiento al haberse recibido el oficio PM/SAC/120/2023 fuera del plazo de quince días hábiles concedido en el acuerdo de diez de mayo.²⁶

97. En tal oficio, el Ayuntamiento responsable manifestó haber pagado la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100, M.N.) para cada exregidor cuando el adeudo por persona es de \$287,000.00 (Doscientos ochenta y siete mil pesos 00/100, M.N.).

98. A pesar de esa evidencia irrefutable del incumplimiento, en dicho acuerdo de quince de junio *nuevamente* se le da vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho e interés conviniera,²⁷ en lugar de proceder de inmediato en conformidad con lo que mandata la normatividad local.

99. Ello, sin considerar que la parte actora mediante escrito de veintinueve de mayo había manifestado el incumplimiento a un convenio de pago en una sola exhibición.

²⁶ Plazo que transcurrió del quince de mayo al cinco de junio, mientras que el oficio de la Presidencia Municipal se recibió el quince de junio.

²⁷ Dicha vista no fue desahogada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2023

100. Ahora, dada la recepción del escrito de veintiséis de junio, mediante el cual la parte actora promovió nuevo incidente de ejecución de sentencia y se refirió al depósito de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100, M.N.) como una mofa tanto para el Tribunal local como para ellos, el veintinueve de junio, se admitió el incidente y se requirió al presidente municipal del Ayuntamiento para que rindiera un informe en veinticuatro horas.

101. Al rendir dicho informe, mediante escrito de tres de julio, el presidente municipal reiteró prácticamente los mismos argumentos que hizo en el oficio PM/SAC/120/2023 de uno de junio.

102. Como resultado de lo anterior, el trece de julio el Tribunal local emitió la resolución incidental correspondiente en los términos que quedaron descritos en la tabla ya referida.

103. A partir de lo expuesto, se considera que los planteamientos de la parte actora relacionados con la falta de idoneidad y eficacia para hacer cumplir la sentencia local son **parcialmente fundados**, porque no obstante que el TEEO no ha sido omiso en emitir diversas actuaciones tendentes al cumplimiento de su sentencia modificada, lo cierto es que estas no reúnen las cualidades anotadas.

104. Por tanto, queda evidenciado que tales actuaciones únicamente postergan sin justificación legal el cumplimiento de la sentencia y abren la puerta a nuevas evasivas, con lo cual no sólo se incumple con lo establecido en la ley, sino que incurre en conductas permisivas y dilatorias.

105. En tal sentido, le asiste razón a la parte actora cuando aduce que el Tribunal local no ha logrado vencer la barrera de rebeldía del Ayuntamiento ya que la ineficacia y falta de contundencia de sus medidas no contribuyen al cumplimiento de la sentencia por no ser idóneas.

106. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la ley de medios local establece que el Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante este, incidente de ejecución de sentencia.

107. Ello, al margen de las consecuencias legales y medidas de apremio que la propia ley de medios local le faculta a imponer en términos de los artículos 35, 37, 38 y 39; así como los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a fin de hacer cumplir las disposiciones de dichos ordenamientos en la ejecución de las sentencias que emita.²⁸

²⁸ Artículo 37.

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 38.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 39.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, en términos de su reglamento.

2. Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2023

108. A partir de lo anterior, el TEEO debe asegurar que los promoventes alcancen la materialización del derecho que les asiste mediante el cumplimiento puntual y oportuno de lo que dispone la ley.

109. Ello, en congruencia con lo establecido en la razón esencial de la facultad legal que tienen los órganos jurisdiccionales para vigilar y proveer lo necesario a fin de que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.²⁹

110. Ahora bien, lo aquí determinado pone de manifiesto que el Tribunal local ciertamente ha incurrido en dilaciones e imprecisiones que afectan los derechos de la ciudadanía a una impartición de justicia pronta, completa, imparcial y eficaz; y con ello, desatiende que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés general.

111. Por último, no escapa a la consideración de esta Sala Regional que la parte actora adujo la falta de resolución del incidente que promovió. Sin embargo, dicha cuestión ya quedó superada.

112. Tal y como fue relatado, el último incidente fue resuelto el trece de julio y de ello se notificó a los promoventes el diecisiete siguiente a las trece horas con diez minutos.³⁰

113. La discrepancia de argumentos de la parte actora con las constancias de autos obedece a que la demanda federal del presente

²⁹ Véase jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

³⁰ ConstanCIAS de notificación consultables a fojas 379 y 380 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente en el que se actúa.

juicio fue presentada el mismo diecisiete de julio a las doce horas con cincuenta y nueve minutos, esto es, veintiún minutos antes de que se les notificara la resolución incidental aludida, de ahí que, al momento de presentar la demanda, ignoraban tal situación.

CUARTO. Efectos de la sentencia

114. En virtud de lo expuesto y al haber resultado **parcialmente fundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente conforme a derecho es:

- **Ordenar** al Tribunal local que puntual y oportunamente vigile el cumplimiento de la sentencia modificada del juicio JDCI/30/2020 y proceda en conformidad con lo que la normatividad local dispone en casos de incumplimiento, para lo cual deberá observar los plazos, vistas y procedimientos ante las autoridades correspondientes.
- Se **conmina** a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en lo subsecuente, observen cuidadosamente las formas de proceder que mandatan las leyes locales para los casos de ejecución de sentencias.

115. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

116. Por lo expuesto y fundado, se;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2023

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los planteamientos de la parte actora respecto a la dilación y omisión de implementar medidas eficaces por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para hacer cumplir la sentencia modificada del juicio local JDCI/30/2020.

SEGUNDO. Se **ordena** al referido tribunal local que proceda en los términos de los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en los Acuerdos Generales 3/2015 y 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.